

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de enero de dos mil veintitrés

PROCESO:	Monitorio
DEMANDANTE:	Yuliana Ríos Álvarez y Jeysson Alberto Ríos Álvarez
DEMANDADA:	Luis Fernando Botero Giraldo.
RADICADO:	05-001-40-03-018-2022-001097-00
DECISIÓN:	Condena a la parte demandada la suma pretendida en la demanda

OBJETO

De conformidad con el artículo 421 del Código General del Proceso, procede el Despacho tomar la decisión de única instancia dentro del proceso monitorio, en donde la parte demandada fue notificada personalmente y dentro del término legal no se pronunció frente a las pretensiones de la demanda (Cfr. Archivo 7°, C01).

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 30 de septiembre del 2022, los demandantes Yuliana Ríos Álvarez y Jeison Alberto Ríos Álvarez pretenden que se condene al demandado Luis Fernando Botero Giraldo el pago de la suma de \$7.820.000 (Cfr. Archivos 1 y 4, C01).

Para soportar su pretensión, la parte demandante afirmaron que el 13 de agosto de 2021 celebraron en calidad de vendedores un contrato de compraventa verbal con el demandado. El objeto del contrato consistió en la entrega de 294 monturas para gafas por valor de \$ 8.820.000, suma que debía ser pagada por el demandado el 13 de noviembre de 2021. Indican los demandantes que, pese a que las monturas fueron entregadas al momento de celebrarse el contrato, el señor Botero Giraldo no cumplió con la obligación de pagar el precio de estas en el plazo pactado y solo hasta el 16 de julio de 2022 realizó un abono de \$1.000.000 (Cfr. Archivo 4, C01).

ACTUACIÓN PROCESAL

El 31 de octubre del mismo año se profirió auto interlocutorio requiriendo a Luis Fernando Botero Giraldo para que en el término de 10 días procediera a realizar el pago de la deuda afirmada en la demanda o expusiera en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada por Yuliana Ríos Álvarez Y Jeison Alberto Ríos Álvarez (Cfr. Archivo 04, C01).

El demandado fue notificado personalmente del requerimiento efectuado por el Despacho el 9 de noviembre de 2022 (Cfr. Archivos 6° y 7°, C01); sin embargo, el demandado dentro del término no se opuso a las pretensiones de la demanda, razón por la cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido de conformidad con el artículo 421 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico. Le corresponde al Despacho determinar si se cumplen los requisitos del artículo 421 del Código General del Proceso para dictar sentencia.

2. Presupuestos Procesales. En el caso a estudio, se encuentran allanados los presupuestos procesales, pues se reúnen los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso monitorio, la competencia para conocer de la misma en razón de ésta y el domicilio de los demandados no admite reparo; así mismo la capacidad para ser parte en los litigantes como personas físicas mayores de edad con capacidad de goce y ejercicio.

3. De la acción monitoria y el caso en concreto. El proceso monitorio no exige por parte del juez un examen de los hechos que alega el demandante, por el contrario, el Juez en este proceso actúa como un simple aplicador de la norma según la cual si el demandante afirma tener a su favor una prestación u obligación incumplida, con cargo, al demandado, el juez debe proferir una orden provisional de mandamiento de pago para iniciar el proceso, que como lo señalamos anteriormente, tiene como finalidad principal la tutela efectiva del derecho de crédito mediante la constitución del título ejecutivo.

Es claro que la figura del proceso monitorio tiene un carácter autónomo e independiente de otros mecanismos y otros procesos judiciales. Así mismo, tiene como finalidad última la tutela efectiva del derecho de crédito del demandado

mediante la constitución de un título ejecutivo y que por sus características, se levanta como un mecanismo del proceso civil o comercial eficaz y económico, que adiciona un componente de eficiencia a la administración de justicia.

En el artículo 419 del Código General del Proceso se consagra la procedencia de este proceso al expresar que: *"Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo"*. Esta premisa permite poner de presente que este tipo de proceso solo puede iniciarse por aquella persona que pretenda el pago de una obligación, cuyas características son: i) que sea dineraria; ii) determinada; iii) de naturaleza contractual; iv) obligación determinada, v) obligación exigible, vi) de mínima cuantía conforme lo determina el mismo CGP.

Dicho lo anterior, se procederá a analizar si en el presente caso concurren los rasgos acabados de enunciar:

La obligación que se persigue en este proceso monitoreo es **dineraria, determinada y actualmente exigible**. Esto teniendo en cuenta que los demandantes pretenden el pago de la suma de \$ 7.820.000 por parte del demandado, quien debía pagarles este dinero el 13 de noviembre de 2021 (Cfr. Pág. 4, archivo 04, C01).

La obligación es de naturaleza **contractual**, pues proviene de un contrato de compraventa celebrado de forma verbal entre las partes y es de **mínima cuantía**, por cuanto la suma reclamada no asciende a los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, notificada la demandada en debida forma y ante el silencio del demandado, el Juzgado procede a tomar la decisión de fondo y, en consecuencia, se condenará a Luis Fernando Botero Giraldo al pago del monto reclamado y los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Sin condena en costas dado que no existió oposición.

No siendo necesario hacer más consideraciones de orden legal, **El Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín**, administrando Justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

FALLA

CONDENAR a **Luis Fernando Botero Giraldo** a pagar a favor de **Yuliana Ríos Álvarez y Jeysson Alberto Ríos Álvarez** la siguiente suma de dinero **\$7.820.000** por concepto de capital más los intereses moratorios liquidados desde el 14 noviembre del 2021 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal, según lo preceptuado por el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 17 de enero de 2023,

en la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS ,
fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Jz

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **b8c0fa4a821f8d06ac7bc251d79bb316a8c81e9c403682abb047903d247ae5e5**
Documento generado en 16/01/2023 04:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>